

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Doce (12) de Febrero Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001 31 10 002 2023 00115 00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ADELIS YOJANA BARRETO MESTRE.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MARTÍNEZ CABRERA.

Teniendo en cuenta la nota secretarial precedente, entra el despacho a resolver el presente proceso Ejecutivo de Alimentos seguido por la señora ADELIS YOJANA BARRETO MESTRE, se observa que el apoderado de la demandante aporta notificación por aviso según lo reglado en el artículo 292 del C.G.P. el cual establece

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Consecuentemente, parece estar acorde a la norma la notificación por aviso, pero examina este despacho que se omitió aportar constancia del envío de la providencia junto con el escrito de notificación por aviso, como lo establece el artículo 292 del C.P.G. en su inciso segundo

*“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**”*

En consecuencia, se le requerirá al apoderado para que aporte constancia del envío de la providencia acompañado del escrito de notificación por aviso.

En caso de no contar con la constancia del envío de la providencia acompañada del escrito de notificación por aviso, será necesario realizar nuevamente la notificación por aviso, aportando la constancia del envío de la providencia acompañada del texto de notificación por aviso siguiendo las reglas del artículo 292 del C.G.P.

Por último, de le informa al togado según su petición elevada el día siete de diciembre del 2023, donde solicita seguir adelante con la ejecución, no es procedente la misma atendiendo que no ha cumplido con la carga procesal de las



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
notificaciones en debida forma hasta este momento procesal, una vez culmine en debida forma la notificación al ejecutado procederá el despacho a darle el trámite que corresponda al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

AQA

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797c4aa9b6e9bfaaeffff4fd6386eaed5af834b08b91399e146ff6a5fe31ee5d**

Documento generado en 12/02/2024 12:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>